

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 549 -2020-MPH/GM.

Huancayo,

09 DIC. 2020

VISTOS:

El Expediente N° 26528-S de fecha 19.10.2020, la Sra. NELIDA AROTOMA ROMERO, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2000-2020-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 936-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 26528-S. de fecha 19.10.2020, la Sra. NELIDA AROTOMA ROMERO., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2000-2020-MPH/GPEyT, Manifestando principalmente que, *de acuerdo a la descripción de la infracción su persona es la propietaria del hostel y no la persona PATILLA SALAZAR TEODOLINDA, demostrando que dicho negocio es de su propiedad adjunta ficha ruc, por lo que solicita la anulación de la papeleta ya que se impuso diferente persona;*

Con resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2000-2020-MPH/GPEyT de fecha 21.09.2020, resuelve DISPONER Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "HOSTAL" ubicado en Jr. Piura N° 644-Huancayo. Por la infracción de "Ampliar el giro autorizado a giro especial" imponiéndose la PIA N° 006165 a nombre de TEODOLINDA PATILLA SALAZAR, pues conforme detalla el "ACTA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES", en dicho establecimiento se constato que no cuenta con licencia de funcionamiento y oponiéndose a presentar dicho documento, sin embargo se pudo visualizar que se encontró preservativos y ropas intimas, 02 féminas que sospechosamente ejercían el meretricio, identificadas como Naomy Roldan Pérez con DNI 48627463 y Catherine Calla Victoria con DNI 46914977", sobre la conducción del establecimiento referido a la propietaria, se tiene que dicha resolución expresa, que la apelante menciona que se impuso mal la papeleta de infracción, ya que menciona ser la única propietaria del HOSTAL, desconociendo a la persona PATILLA SALAZAR TEODOLINDA, sin embargo el 20.06.2018 la GPEyT entrego Licencia de Funcionamiento N° 00764-2018 a nombre de PATILLA SALAZAR TEODOLINDA para el establecimiento ubicado en Jr. Piura N° 644 para giro HOSTAL encontrándose vigente dicha licencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa



a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón

En ese sentido, debemos discernir que conforme **al TUO de la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13°** establece **la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades mencionando es de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;**



Que, el **numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444**, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, es entonces cuando los hechos son irrefutables y basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción, por ello revisado el procedimiento y sanción impuesta, se puede apreciar que la apelante sustenta su posición, en que ella es la propietaria del establecimiento sancionado y no la persona que se identificó al momento de la infracción, sin embargo no se encuentra medio probatorio que indica que la apelante es la conductora y/o propietaria del establecimiento, mas aun si no cuenta con algún medio probatorio idóneo que exalta su tesis para dilucidar mayor análisis, por lo que se encuentra debidamente impuesta la papeleta de infracción, asimismo sobre el hecho sospechoso constatado sobre la presencia de damas de compañía que se encontraban ejerciendo el meretricio clandestino, al respecto se debe tener en cuenta las atribuciones y facultades funcionales del que se encuentran investidos los inspectores o fiscalizadores municipales por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y diversas Ordenanzas reglamentarias, quienes a través de sus intervenciones directas y en actos de comisión instantánea, pueden dar fe de los hechos y situaciones constatadas en el ejercicio de su función, siendo notorio y obvio en el presente caso, que al percatarse de una situación dentro de un hostel la presencia de una fémina, en deductibles condiciones de estar ejerciendo actividad como dama de compañía, además la presencia de una cantidad de preservativos y publicidad morbosa que se encontró en dicho establecimiento, denotan una situación de obvia prestación de servicios sexuales a cambio de una retribución económica, hechos constatados, que de parte de la apelante no se demuestra o sustenta cual era el motivo de la presencia de aquella fémina dentro de su local comercial, no se dice que se trataba de huésped y adjuntar la prueba y justificación de su alojamiento, por tanto no existiendo razones o evidencia probatorio suficiente por las cuales se pueda levantar la infracción incurrida;



Finalmente, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la integridad física, moral y social de la población, especialmente de la niñez y juventud y sobre todo buscar el desarrollo armónico de nuestra ciudad, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley y respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la moral y las buenas costumbres con medidas restrictivas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, en el presente procedimiento sancionador; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO, por las razones expuestas;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrado NELIDA AROTOMA ROMERO, mediante solicitud N° 26528 de fecha 19.10.2020, contra la Resolución N° 2000-2020-MPH/GPEyT, en consecuente CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH para que conforme a sus atribuciones proceda a ejecutar la sanción complementaria impuesta al establecimiento.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Arq° Carlos Cantorín Camay
GERENTE MUNICIPAL